

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

29 OCT. 2020

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Rad. 11001 40 03 **051 2020 0415 00**

Subsanada en debida forma, y comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P y, concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ib.*), a favor de **Banco de Occidente S. A.**, contra **BRAYAN SEBASTIAN MONTAÑO GOMEZ**, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$46'832.861** por concepto del capital representado y contenido en el pagaré anexo como sustento de la obligación, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **2 de julio 2020** hasta cuando se produzca el pago total de lo adeudado.
2. **\$2'481.677.** por concepto de intereses corrientes generados durante el plazo.
3. **\$3.692.513** por concepto de intereses moratorios causados con corte al 2 de julio de 2020.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ibidem*.

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y ss *ib.*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejusdem*).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá correrse traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*

Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda en la que debe observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado judicial del establecimiento bancario demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese (2),



**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>057</u> , hoy
<b>30 OCT. 2020</b> JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 29 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 0415 00

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho decreta:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la persona natural demandada, el cual se encuentra identificado en el memorial que antecede. Por Secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda.

Una vez el Despacho tenga noticias que se hubiera inscrito el embargo, se dispondrá respecto de la práctica del secuestro que decretado (primer inciso del artículo 601 *ibídem*).

2. El embargo y retención de los dineros que la persona natural demandada tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en los establecimientos bancarios y financieros descritos en el memorial que antecede, limitando la medida a la suma de \$106'000.000.

Secretaría informe esta decisión mediante oficio que podrá ser comunicado por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primeros de los cánones 111 y 125 del *ejusdem*).

Notifíquese (2),

  
HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA  
Juez